

blación extranjera frontera á la aduana mexicana, á fin de que sean certificados en los términos siguientes: «*El presente permiso presentado en . . . fojas útiles, contiene . . . bultos.*» La fecha, firma del cónsul ó agente consular y sello del consulado.

V. *Extendida la certificación, los Cónsules devolverán al interesado una de las copias del permiso, que servirá como de factura consular y, á la vez, de pedimento de despacho* (1).

Confrontación en la garita de entrada.

VI. Las mercancías amparadas por el correspondiente permiso de importación, serán presentadas al celador de la garita de entrada para que haga la confrontación de marcas, números y bultos con el permiso respectivo, y estando conformes asentará en un libro que al efecto tendrá, autorizado por la administración, el número del documento, nombre del importador, cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías y valor total. Hecho esto, asentará en el permiso la razón siguiente: «*Cumplido y tomada razón á fojas . . . del libro respectivo.*» (Fecha, sello y firma del empleado.)

VII. Si no hubiere conformidad entre la clase y número de bultos y lo que expresa el permiso, ó notare el celador cualquiera otra irregularidad, dará inmediatamente parte por escrito al administrador de la aduana, debiendo, tanto en éste como en todos los demás casos, hacer que los efectos sean conducidos á la aduana bajo la vigilancia de un empleado del resguardo.

Reconocimiento aduanal.

VIII. Llegadas las mercancías á la aduana, el administrador procederá á nombrar vista que practique el reconocimiento y despacho de los efectos, lo cual verificará este empleado con entera sujeción á lo dispuesto en el capítulo V de esta ley.

Art. 470. (*Derogado por decreto de 22 de Marzo de 1898.*)

Caducidad de los permisos.

Art. 471. Los «*Permisos de importación*» quedan sin efecto á los tres días de su fecha, cuando en ese plazo no se hayan introducido las mercancías para que fueron concedidos; pero en este caso los interesados tienen la obligación de devolverlos á la aduana, declarando al calce de ellos y bajo su firma, que desisten de hacer la importación.

Falta de devolución de permisos caducos.

Art. 472. A los importadores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, no se les concederá en lo sucesivo «*Permisos de importación,*» hasta que hagan la entrega de los que les expidió la aduana y quedaron sin efecto.

En caso de imposibilidad de hacer la devolución de los documentos, por extravío ú otro motivo de fuerza mayor, deberán los inte-

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

resados declararlo así, por escrito, á la aduana, para no incurrir en la pena que este artículo señala.

Art. 473. Al fin de cada mes, cuando los cónsules en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de esta Ordenanza, remitan á la aduana fronteriza respectiva, la relación y original de los «*Permisos*» que hayan certificado, esta oficina hará la revisión correspondiente, anulando los que conforme á lo dispuesto en el art. 471 hayan caducado.

Art. 474. Todas las faltas en que incurran los importadores en la formación de sus documentos, así como los casos de fraude ó contrabando, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Contravenciones en la formación de permisos.

SECCION III.

Internación de mercancías extranjeras procedentes de aduanas fronterizas.

Art. 475. *La internación de mercancías extranjeras procedentes de aduanas fronterizas, se sujetará á las reglas que el capítulo XII de esta ley fija para las que procedan de los puertos de altura, con las variaciones que en las siguientes fracciones se establecen* (1):

I. *En la frontera del Norte compete á la Gendarmería fiscal la vigilancia de la Zona de inspección señalada para las costas, sujetándose para ello á lo dispuesto en la ley especial del Cuerpo, de 21 de Marzo de 1885, á la que también deberán sujetarse las aduanas respectivas en la parte que les concierne.*

Vigilancia en la Zona de inspección.

II. *La Zona de inspección en la frontera del Norte se extenderá hacia el interior, hasta los límites de acción de la Gendarmería fiscal.*

Zona de vigilancia en la frontera del Norte.

III. *Cuando las mercancías que se internen tengan por final destino algún lugar donde haya establecida sección fija de Gendarmería, allí se practicará el segundo reconocimiento prevenido por la citada ley de 21 de Marzo de 1885, limitándose las secciones de Gendarmería que se hallen en el tránsito, á revisar la cantidad de bultos, sus marcas y números, confrontándolos con los que exprese el permiso de internación. Si el destino de los efectos no fuese el indicado, la última sección de Gendarmería fiscal ante la que deba pasar la carga en su tránsito, será la que practique el final reconocimiento, dando cuenta del resultado á la Comandancia de la Zona respectiva.*

Reconocimiento de las mercancías por la Gendarmería.

IV. *Las mercancías extranjeras importadas por la frontera del Norte con destino inmediato al interior del país, y que se internen*

Mercancías con destino inmediato al interior.

(1) Para la internación de mercancías importadas con destino á la Zona Libre, véase lo dispuesto en la sección IV del capítulo XXII de esta Ordenanza.

conducidas por los ferrocarriles que parten de dicha frontera, no sufrirán el segundo reconocimiento de que trata la fracción anterior, siempre que los interesados se sujeten á las siguientes prevenciones:

A. Las mercancías pasarán inmediatamente, custodiadas por la aduana del lugar del despacho, á ocupar los furgones en que deban ser conducidas.

B. Luego que sean cargados los furgones, con presencia y de conformidad con el permiso de salida, éstos serán asegurados con los sellos y candados fiscales prevenidos por esta Ordenanza en el tráfico de tránsito internacional.

C. Las aduanas, después del «Cumplido,» anotarán en el permiso de salida los números y contraseñas de los furgones que conduzcan los efectos y la circunstancia de estar por ellas sellados, cuyos permisos entregarán á la empresa porteadora ó al empleado que, cuando los administradores lo juzguen por conveniente, deba custodiar el tren.

D. Las secciones de la Gendamería fiscal del tránsito, caminando las mercancías bajo las condiciones expresadas, limitarán su vigilancia al estado de los sellos y candados de los furgones y á la inspección de los documentos que amparen la carga; y sólo en la última sección serán abiertos los carros y se revisará la cantidad de bultos conducidos, sus marcas y números, confrontándolos con los que exprese el permiso de internación.

E. Como se previene en esta ley para la internación de mercancías procedentes de los puertos de altura, sólo en casos excepcionales se extenderá la revisión de que trata el inciso D, al interior de los bultos, para efectuar lo cual, la orden necesaria la librará el Comandante de la respectiva Zona.

F. Si en la revisión de que trata el inciso D, ó antes de ella, en cualquier lugar del tránsito, se notasen violentados los candados ó sellos de los furgones, ó bien se observaren diferencias de bultos ó de su clase ó marcas, al confrontarlos con los documentos que los amparen, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito respectivo, para la averiguación correspondiente y para la aplicación de las penas á que hubiere lugar, asegurando previamente el interés fiscal, como en los casos de contrabando. A la misma autoridad serán consignados, desde luego, el conductor del tren, y en su caso el empleado que lo custodie. Si de la averiguación judicial resultare no haber delito que perseguir, se impondrá administrativamente á la empresa porteadora, una multa que no exceda de quinientos pesos, quedando también en ese caso responsable la propia empresa de los daños y perjuicios que pudieran reportar los dueños de las mercancías, bajo las mismas reglas consignadas en el art. 355 de esta Ordenanza.

G. Si el número de bultos que se desee internar en las condiciones que se expresan en esta fracción, fuese tan corto que no exija el empleo de un carro, se ligarán todos y cada uno de los bultos con alambres, sujetándose los extremos de éstos, con sellos de plomo fijados por las aduanas, siempre que por la naturaleza de las mercancías y sus envases, lo juzguen posible y conveniente los administradores. En caso contrario sufrirán las mercancías el segundo reconocimiento interior prevenido. El mismo reconocimiento y muy minucioso, sufrirán todos los bultos que se encuentren con las ligaduras ó sellos rotos, al ser revisados por la Gendarmería fiscal; y si su contenido resultare suplantado en cantidad ó calidad, se procederá como en el caso de violación de sellos de los furgones, á que se contrae el anterior inciso.

V. En la frontera del Sur, la Zona de vigilancia tendrá la misma extensión señalada para las costas, quedando encomendada su inspección á los empleados de las respectivas aduanas fronterizas (1).

Art. 476.

Art. 477.

Art. 478.

(Sin efecto, conforme al art. 2.º del decreto de 12 de Mayo de 1896.)

Zona de vigilancia en la frontera del Sur.

SECCION IV.

De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada.

Art. 479. A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la sección del resguardo establecida en la estación del ferrocarril, dispondrá que uno ó más celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano (2), fijando en los ya reconocidos y que no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta ó marbete con la inscripción siguiente: «Despachado por el resguardo de la aduana de. . .» Cuando algunos de estos bultos contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes (3). (Véase el art. 484.)

Reconocimiento de equipajes.

Art. 480. Entretanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen á la mano, ningún bulto se extraerá del tren.

Art. 481. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgón de equipajes del tren, será descargado en el local destinado al efecto, por cuenta del ferrocarril.

(1) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

(2) Véase la nota núm. 1 de la página 86.

(3) Se ha suprimido en este artículo la parte del texto relativa á las manifestaciones de efectos hechas por escrito, de acuerdo con lo prevenido en el decreto de 14 de Enero de 1897.

Art. 482. La descarga de los equipajes deberá presenciarse uno de los celadores nombrados por el administrador, teniendo aquel empleado la obligación, al terminarse aquélla, de hacer una visita al carro ó furgón en que estaban depositados dichos equipajes, á fin de cerciorarse de que ninguno de los bultos quede sin ser introducido al local en que deba practicarse el reconocimiento.

Art. 483. Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el administrador examine, en unión del comandante de celadores, los que á cada uno correspondan.

Art. 484. Antes de practicarse el registro de los bultos descargados del furgón de equipajes, deberán los pasajeros manifestar si traen ó no efectos que deban causar derechos.

Las manifestaciones no se exigirán por escrito. La designación de los efectos que causen derechos será hecha por las aduanas en la forma que señale el reglamento respectivo (1).

Declarados algunos efectos para el pago de sus derechos, se procederá como lo determina el art. 221.

Art. 485. En el caso de que el dueño de los efectos se niegue á pagar los derechos que éstos causen, serán remitidos á la aduana, donde se conservarán en depósito durante treinta días. Pasado este tiempo sin que sean reclamados, se rematarán en subasta pública, y el sobrante del producto de la venta, deducidos los derechos de importación, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito para entregarlo al dueño de las mercancías, según lo determinado en el capítulo XX de esta Ordenanza.

Art. 486. Conforme se vayan despachando los equipajes, el celador comisionado por la aduana irá fijando á cada bulto un marbete ó etiqueta con esta inscripción: «Reconocido en la aduana de. . .» permitiendo el celador que cuide la puerta de salida, la extracción ó embarque de los bultos despachados.

Art. 487. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedare algún bulto sin que se haya pedido su examen, dispondrá el vista que sea llevado á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estación del ferrocarril.

Art. 488. El administrador de la aduana, al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que antes de ser depositados en los almacenes se crucen por alambres con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Manifestación de efectos que deban causar derechos.

Depósito de efectos por falta de pago de sus derechos.

Equipaje no reclamado.

Emplome y depósito.

(1) Decreto de 14 de Enero de 1897. Los reglamentos se incluyen en el «Apéndice» bajo el núm. 13.

Art. 489. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, no fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan, disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, procediéndose conforme á lo prevenido en el capítulo XX de esta Ordenanza.

Art. 490. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de los arts. 120 y 235, el administrador de la aduana dispondrá que se convoque por medio de avisos en los periódicos de la localidad á los dueños de los efectos detenidos, con expresión del plazo en que deberán ser sacados á remate (1).

Art. 491. Cuando el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para su reconocimiento, será el bulto remitido á los almacenes para su depósito, procediéndose conforme á lo dispuesto en el art. 485 de este capítulo, debiendo aplicarse la pena de dobles derechos si resultare contener efectos de comercio.

Art. 492. Los habitantes de las poblaciones situadas en las fronteras, no serán considerados como pasajeros, para el simple tránsito entre las poblaciones fronterizas de la República y las del extranjero, no pudiendo en tales casos, gozar de las franquicias que otorga el art. 224 de esta Ordenanza, en lo relativo á equipajes; permitiéndoseles el paso libre, sólo de aquellos objetos que á juicio de los administradores de las aduanas respectivas sean indispensables en dicho tránsito.

Art. 493. A los habitantes y transeúntes de las fronteras extranjeras se les permitirá el paso á territorio mexicano con un caballo ó carruaje, sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el mismo caballo ó carruaje el mismo día ó el siguiente.

Art. 494. A los habitantes de las fronteras mexicanas se les permitirá el paso al territorio extranjero con un caballo ó carruaje sin exigirles los requisitos de exportación á la salida, ni de importación á su regreso, que será dentro de un término que no exceda de ocho días. En el permiso constará la reseña exacta del carruaje, caballos y arreos, para su identificación al regreso.

Si al amparo de esta franquicia se hiciere en el territorio extranjero una sustitución de caballos, carruajes ó arreos para introducirlos fraudulentamente al regreso á la República, se aplicarán al contraventor las penas que esta Ordenanza señala para la defraudación.

Art. 495. Fuera de los procedimientos especiales que esta sec-

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Remate.

Convocatoria.

Oposición al reconocimiento de equipaje.

Simple tránsito internacional de habitantes de las fronteras.

Admisión temporal de caballos ó carruajes de uso de los pasajeros provenientes del extranjero.

Salida y retorno de caballos y carruajes.